

Valparaíso, 12 de marzo de 2025.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del Mensaje, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley sobre armonización de la ley N° 21.302, que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y Modifica Normas Legales que Indica, y la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados, con la ley N° 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, correspondiente al Boletín N° 15.351-07:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Modificase la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, del siguiente modo:

1. Reemplázase, en el inciso final del artículo 1, la frase “a todo ser humano hasta los 14 años de edad, y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 de edad”, por la siguiente: “a toda persona menor de 14 años, y por adolescente a todo individuo que tenga 14 años o que, siendo mayor de 14 años, no haya cumplido los 18 años de edad”.

2. En el inciso primero del artículo 16:

a) Reemplázase la expresión “y niñas” por “, niñas y adolescentes”.

b) Intercálase, entre la palabra “vulnerados” y la coma que le sigue, la expresión “en sus derechos”.

c) Intercálase, entre la palabra “alcohol” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, así como en los demás servicios señalados en el artículo 16 de la ley N° 21.302”.

3. Reemplázase el inciso tercero del artículo 26 por el siguiente:

“Las personas adoptadas tendrán el derecho a buscar y conocer sus orígenes. El archivo general del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá mantener bajo su custodia, en sección separada, los procesos judiciales de adopción, y dictará las medidas oportunas para conservar la documentación relativa a los orígenes de los niños, niñas o adolescentes adoptados. El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia proporcionará el asesoramiento, mediación confidencial y ayuda oportuna para hacer efectivo el derecho a conocer sus orígenes, en conformidad a la ley.”.

4. En el artículo 57:

a) Sustitúyese, en el numeral 1, la oración “Compete al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en coordinación intersectorial con los demás Ministerios y órganos de la Administración del Estado pertinentes y, en particular, es ejecutada a nivel nacional, regional y comunal por la Subsecretaría de la Niñez, las Oficinas Locales de la Niñez y los organismos públicos regionales y comunales competentes.”, por el siguiente texto: “En atención a su calidad de entidad rectora del Sistema de Garantías y Protección Integral de Derechos de la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez, liderará intersectorialmente con todos los órganos de la Administración del Estado pertinentes a la presente ley. Esta actuación debe realizarse a nivel nacional, regional y comunal.

Corresponderá a dicha Subsecretaría la responsabilidad de asegurar los aspectos técnicos, operativos y de gestión.”.

b) En el numeral 2:

i. Elimínase, en su encabezamiento, la expresión “de carácter universal”.

ii. Suprímese, en el literal a), la expresión “y defensa”.

iii. Reemplázase el literal b) por el siguiente:

“b) Prevención de riesgos, amenazas y vulneraciones de derechos: acciones destinadas a identificar tempranamente factores de riesgo, amenaza o vulneraciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el objetivo de actuar oportunamente ejecutando acciones de apoyo y acompañamiento social y familiar para promover el desarrollo integral y equitativo de la niñez y adolescencia. Se sustentan en el sistema de protección social enfocado en los niños, niñas y adolescentes que se rige bajo principios de universalidad, adaptabilidad y enfoque de ciclo vital, y en garantías reforzadas para grupos que se encuentran en una mayor situación de desventaja, exclusión o discriminación.”.

iv. En el literal c):

iv.1 En el párrafo primero, reemplázase la conjunción disyuntiva “o”, la primera vez que aparece, por la expresión “y/o”, y suprímese el siguiente texto: “La determinación de decisiones y desarrollo del proceso se realizará con estricto respeto del derecho del niño, niña y adolescente a que le sea considerado su interés superior y los otros principios dispuestos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Las medidas de protección de derechos que se dispongan podrán ser administrativas o judiciales, dispuestas por resolución fundada de la autoridad competente.”.

iv.2 Elimínanse los párrafos segundo y tercero.

c) Reemplázase el numeral 3 por el siguiente:

“3. Procedimientos para la protección de derechos. El procedimiento para la protección de derechos tramitado por las Oficinas Locales de la Niñez tendrá el carácter de administrativo y su objetivo será preservar o restituir el ejercicio de derechos de los niños, niñas y adolescentes ante amenazas o vulneraciones. Este procedimiento se tramitará a través de una instancia de conciliación y colaboración con las familias por medio de acciones de intervención social. Los procedimientos de protección administrativos tendrán la calidad de universales o especializados según lo dispuesto en el artículo 68 bis.

Los procedimientos para la protección de derechos tramitados por los tribunales con competencia en familia tendrán el carácter de judiciales y su objetivo será preservar o restituir el ejercicio de derechos ante graves amenazas o vulneraciones, mediante al ejercicio de la función jurisdiccional, según lo dispuesto en la ley N° 19.698, que crea los Tribunales de Familia.”.

d) Elimínanse los numerales 4 y 5.

5. Suprímese, en el literal b) del artículo 59, la expresión “amenazados o afectados”.

6. Reemplázase el artículo 60 por el siguiente:

“Artículo 60.- Acción de tutela administrativa de derechos. Toda persona podrá interponer en nombre e interés de uno o más niños, niñas o adolescentes una acción de tutela administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante las Oficinas Locales de la Niñez, en razón de amenazas o vulneraciones provocadas en el entorno comunitario que afecten sus derechos y garantías reconocidas en el Párrafo 2° del Título II de esta ley, con el objeto de que los órganos competentes tomen las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de sus derechos. Esta acción también podrá interponerse en nombre e interés de un grupo indeterminado de niños, niñas y adolescentes cuando la amenaza o vulneración señalada se produzca de forma general.

En el marco de este procedimiento, las Oficinas Locales de la Niñez podrán solicitar a los órganos del Estado que se pronuncien sobre el caso puesto en su conocimiento y que remitan los antecedentes que estimen pertinentes. Dichos órganos tendrán un plazo máximo de veinte días para contestar a la solicitud. En caso de que la Oficina Local de la Niñez no reciba una respuesta dentro del plazo establecido, podrá poner en conocimiento de aquello al organismo fiscalizador que sea competente, de existir, pudiendo oficiar a la Contraloría General de la República para que actúe dentro del ámbito de su competencia.

Con el fin de coordinar acuerdos intersectoriales que permitan hacer cesar la amenaza o vulneración de derechos, el caso se podrá poner en conocimiento de la mesa de articulación interinstitucional comunal respectiva.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia regulará el procedimiento necesario para garantizar un debido proceso y la efectiva cautela de los derechos.”.

7. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 63, la frase “afectación o amenaza de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, o de su vulneración”, por la siguiente: “amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”.

8. Reemplázase el inciso tercero del artículo 64 por el siguiente:

“Se encuentran especialmente sujetos a reserva los registros jurídicos, médicos y educacionales de los niños, niñas y adolescentes, pudiendo tener acceso total o parcial las personas y organismos que se indican a continuación, en los casos, forma y condiciones que la ley disponga:

a) El niño, niña o adolescente titular de la información de que se trate, su representante legal, o en caso de fallecimiento del titular, sus herederos.

b) Los tribunales de justicia, siempre que la información solicitada se relacione directamente con las causas que estuvieren conociendo.

c) Los fiscales del Ministerio Público y los abogados que intervengan en causas relacionadas con la protección de derechos de los niños, niñas o adolescentes, previa autorización del juez competente, cuando la información se vincule directamente con las causas, investigaciones o defensas que tengan a su cargo.

d) Las demás instituciones autorizadas por ley o por requerimiento judicial.”.

9. En el artículo 65:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “La coordinación” y “y supervisión”, lo siguiente: “, asistencia técnica”.

b) Elimínase, en el inciso segundo, la oración “Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá suscribir convenios de colaboración y/o transferencias con otros organismos públicos.”.

c) Intercálanse, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:

“En casos excepcionales en que, por razones fundadas, la municipalidad no instale o ejecute la Oficina Local de la Niñez, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá celebrar convenios de colaboración y transferencia con otros organismos públicos de forma transitoria, hasta que la Municipalidad se encuentre en condiciones de instalar o ejecutar la Oficina Local de la Niñez.

En la celebración, renovación y ejecución de los convenios de colaboración y transferencia mencionados en este artículo, se tendrá como consideración primordial el interés superior del niño, niña o adolescente, para lo cual los suscriptores deberán adoptar todas las medidas necesarias para velar, especialmente, por la continuidad de la atención. En virtud de lo anterior, los convenios podrán tener una duración mayor a un año, y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá proponer a su contraparte modificaciones, prórrogas o la ejecución de otras medidas que, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, estén destinadas a hacer efectivos los principios establecidos en esta ley.”.

d) En el inciso tercero, que pasa a ser inciso quinto:

i. Intercálase, entre las expresiones “Las Oficinas Locales de la Niñez tendrán” y “un coordinador local”, lo siguiente: “un personal compuesto por”.

ii. Reemplázase la expresión “y su personal”, por la frase “que estará sujeto a responsabilidad administrativa, independientemente de la naturaleza jurídica de su contratación, y que”.

iii. Agrégase la siguiente oración final: “En el caso excepcional que el ejecutor no sea una municipalidad, el personal dependerá del organismo público con quien se celebró el convenio.”.

e) Intercálase en el inciso cuarto, que pasa a ser inciso sexto, a continuación de la voz “funcionamiento”, la siguiente frase: “, así como los procedimientos administrativos necesarios para hacer efectiva la excepción contemplada en el inciso tercero”.

10. En el artículo 66:

a) Intercálase en el literal a), antes del punto y aparte, la siguiente frase: “, realizando acciones de promoción territorial así como de gestión integral de casos”.

b) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

“c) Detectar oportunamente factores de riesgos que afectan a niños, niñas y adolescentes, con el objeto de articular los servicios y orientarlos en el ejercicio de sus derechos para prevenir amenazas o vulneraciones, acompañando a las familias en su rol protector.

Para el correcto ejercicio de esta función, las Oficinas Locales de la Niñez contarán con un Instrumento de Detección de Factores de Riesgos que les permitirá actuar oportunamente para prevenir amenazas o vulneraciones de derechos de niños, niñas o

adolescentes, así como su intensificación. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social y de la Subsecretaría de la Niñez, estará a cargo de la definición, administración, coordinación y tratamiento de los datos personales que conlleve el funcionamiento del referido instrumento, de conformidad con la normativa vigente y lo señalado en el reglamento aludido en el artículo siguiente.”.

c) Reemplázase el literal d) por el siguiente:

“d) Iniciar, gestionar, monitorear y poner término a los procedimientos de protección administrativa de los derechos de los niños, niñas o adolescentes, regulados en la presente ley.”.

d) Suprímense los literales e) y f), pasando los actuales literales g), h) e i) a ser literales e), f) y g), respectivamente.

e) Reemplázase el literal g), que pasa a ser literal e), por el siguiente:

“e) Monitorear la situación vital de los egresados de los programas de protección especializada del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, con el objeto de detectar oportunamente la aparición de nuevos hechos que puedan ser constitutivos de riesgo, amenaza o vulneración de sus derechos y que afecten su desarrollo integral y, en su caso, iniciar el procedimiento administrativo o derivar al procedimiento judicial, según corresponda.”.

f) Reemplázase el literal h), que pasa a ser literal f), por el siguiente:

“f) Acceder y utilizar el Sistema de Información y Registro que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia ponga a su disposición, a fin de registrar todas las acciones relacionadas con la atención de casos y actualizar o ingresar los datos de los niños, niñas y adolescentes y sus familias, según corresponda, que sean sujetos de atención de la Oficina Local de la Niñez. De conformidad con el artículo siguiente, el Sistema de Información y Registro aludido será parte del Sistema de Información de Protección Integral y deberá proveerle de la información necesaria para su funcionamiento respecto de niños, niñas y adolescentes sujetos de atención de las Oficinas Locales de la Niñez.”.

g) En el literal i), que pasa a ser literal g):

i. Intercálase, en el párrafo primero, entre las expresiones “adolescentes” y “a la oferta”, la frase “, junto con sus familias o quienes lo tenga bajo su cuidado, y de las personas gestantes,”.

ii. Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:

“En caso de detectar necesidades de programas o servicios para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en su territorio, la Oficina Local de la Niñez deberá informarlas a la mesa de articulación interinstitucional comunal correspondiente, de conformidad al artículo 75 bis de la presente ley.”.

iii. Elimínense los párrafos tercero y cuarto.

h) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará los procedimientos detallados que las Oficinas Locales de la Niñez deberán seguir en el cumplimiento de sus funciones, en particular, el procedimiento para la apertura de procesos de protección administrativa, para la adopción de medidas de protección y para la derivación de casos a los tribunales de familia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 71 y

72, los que, en todo caso, deberán respetar las garantías de un debido proceso y todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”.

11. Incorpórase, a continuación del artículo 66, el siguiente artículo 66 bis:

“Artículo 66 bis.- Sistema de Información de Protección Integral y Sistema de Información y Registro. El Sistema de Información de Protección Integral es un sistema de datos personales e información de niños, niñas y adolescentes destinado especialmente a la gestión e interoperabilidad de la información para la protección integral de sus derechos. Este sistema será administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social con el apoyo técnico de la Subsecretaría de la Niñez, y estará habilitado para recibir y entregar información cuando ello sea necesario y procedente. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, podrá solicitar fundadamente información a los órganos del Estado, los que, actuando en el marco de sus competencias, la proporcionarán para el funcionamiento de este sistema. Los órganos requeridos no proporcionarán la información cuando exista fundamento legal que lo justifique.

El Sistema de Información de Protección Integral estará compuesto por el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, al que alude el artículo 31 de la ley N° 21.302; el Instrumento de Detección de Factores de Riesgos, regulado en la letra c) del artículo 66 de la presente ley; y el Sistema de Información y Registro, aludido en la letra f) del mismo artículo.

El Sistema de Información y Registro será administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social con el apoyo técnico de la Subsecretaría de la Niñez y estará habilitado para recibir y entregar información cuando ello sea necesario y procedente para asegurar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. La información contenida y administrada por este Sistema estará disponible para las Oficinas Locales de la Niñez y los órganos del Estado que hayan suscrito un convenio de transferencia de datos con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social y de la Subsecretaría de la Niñez, siempre resguardando la confidencialidad de los datos, de conformidad con la legislación vigente. En dichos convenios se deberán especificar los fundamentos legales, fines y datos que se transfieren.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito por el Ministro de Hacienda, regulará la estructura, contenido y administración del Sistema de Información de Protección Integral, del Sistema de Información y Registro y del Instrumento de Detección de Factores de Riesgo, y toda otra disposición que resulte necesaria para su adecuado funcionamiento.”.

12. Elimínase, en el inciso primero del artículo 67, la siguiente oración: “Si el niño, niña o adolescente se encontrare sujeto a una medida de cuidado alternativo, conocerá del caso la Oficina con jurisdicción en el lugar de domicilio de la familia de acogida o residencia de protección, según fuere el caso.”.

13. Reemplázase, en el Título III, la denominación de su Párrafo 4°, “De las medidas de protección administrativas”, por la siguiente:

“Párrafo 4°

De los procedimientos de protección administrativos y judiciales y de las medidas de protección administrativas”.

14. En el artículo 68:

a) En el inciso primero:

i. Incorpórase, en su encabezamiento, a continuación de la voz “protección”, la segunda vez que aparece, la palabra “administrativa”.

ii. Reemplázase, en el literal a), la palabra “vulneraciones” por “amenazas y vulneraciones de derechos”.

iii. Intercálase, a continuación del literal f), el siguiente literal g), pasando el actual literal g) a ser literal h):

“g) Derivar al niño, niña o adolescente, junto con su familia, a programas ambulatorios del Servicio Nacional de Protección Especializada.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “siga siendo gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente y que ésta adopte respecto del mismo”, por la siguiente: “que no sea derivado a la línea de acción de cuidado alternativo podrá seguir siendo gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente, la que podrá adoptar respecto del”.

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“En casos de urgencia, las medidas de protección administrativa señaladas podrán ser adoptadas de oficio por la Oficina Local de la Niñez, en el plazo máximo de un día hábil contado desde que tome conocimiento del caso, sin necesidad de suscribir los acuerdos a los que refiere el artículo 72 de la presente ley.”.

15. Agrégase, a continuación del artículo 68, el siguiente artículo 68 bis:

“Artículo 68 bis.- Del procedimiento de protección administrativa de derechos. El procedimiento de protección administrativa de derechos tiene por objeto preservar o restituir el ejercicio de derechos amenazados o vulnerados de niños, niñas y adolescentes. Para efectos de determinar la procedencia de un procedimiento de protección administrativa se deberá tener en especial consideración la falta de reconocimiento o problematización de la situación por parte de los cuidadores del niño, niña o adolescente o la insuficiencia de recursos personales o familiares para abordarla.

El procedimiento de protección administrativa podrá ser de tipo universal o especializado. El procedimiento de protección administrativa se entenderá como universal cuando el plan de intervención personalizado contemple una o más medidas de protección administrativas dirigidas a fortalecer el rol protector de la familia y asegurar las condiciones necesarias para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes a través de sesiones de intervención social y acompañamiento familiar, la derivación a programas, prestaciones, beneficios o servicios.

El procedimiento de protección administrativa se entenderá como especializado cuando el informe de diagnóstico de protección especializada constate que se requiere de una atención provista por la oferta del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.”.

16. En el artículo 70:

a) En el inciso primero:

i. Agrégase, a continuación de la expresión “medidas administrativas”, lo siguiente: “por parte de terceros”.

ii. Reemplázase la frase “inciso primero del artículo precedente” por “artículo 68”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“En los casos en que personas naturales o jurídicas privadas, que no hayan suscrito un acuerdo de plan de intervención personalizado, impidan de forma grave, injustificada y reiterada el cumplimiento de una medida de protección administrativa, el tribunal con competencia en familia, a requerimiento de la Oficina Local de la Niñez, podrá solicitar el auxilio de las policías para el cumplimiento de la medida: apercibir con multas que no excedan de diez unidades tributarias mensuales u ordenar el arresto hasta por quince días, lo que será determinado prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de la facultad de repetir el apremio las veces que considere necesario. En el caso que el impedimento de forma grave, injustificada y reiterada se produzca por una persona jurídica de derecho público que no haya suscrito el plan de intervención personalizada, el tribunal con competencia en familia oficiará al jefe de servicio para que informe al tribunal.”.

17. En el artículo 71:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “artículo 65” por “artículo 66”.

b) En el inciso segundo:

i. Elimínase, en su encabezamiento, la expresión “riesgo,”.

ii. Reemplázase, en el numeral 2, la frase “la no adherencia al plan de intervención”, por la siguiente: “el incumplimiento grave, reiterado e injustificado del plan de intervención personalizado por parte de quienes suscribieron el acuerdo”.

c) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“La Oficina Local de la Niñez y los tribunales con competencia en familia, como órganos facultados para dictar medidas de protección en favor de niños, niñas y adolescentes, cumplirán sus funciones en permanente coordinación entre sí y en coordinación con el resto de los órganos del Estado con competencia en la materia, especialmente, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el Ministerio Público y la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando proceda.

Dictada una medida de protección, administrativa o judicial, que consista en la derivación de un niño, niña o adolescente a uno de los programas de las líneas de acción del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, dicho Servicio determinará el o los proyectos a los que debe ingresar. El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia deberá dar cumplimiento a la medida de protección ordenada en la resolución respectiva.”.

18. Reemplázase el artículo 72 por el siguiente:

“Artículo 72.- Procedimiento de protección administrativa. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar activamente en el procedimiento de protección administrativa y a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo. Con el fin de que los niños, niñas y adolescentes puedan formarse su propia opinión, la Oficina Local de la Niñez empleará un

lenguaje acorde a su edad, madurez y grado de desarrollo. Asimismo, velará por que puedan ejercer su derecho a la participación en condiciones de discreción, intimidad, libertad y seguridad, y le informará de todos sus derechos.

Durante todo el procedimiento de protección administrativa, la comunicación de la Oficina Local de la Niñez con el niño, niña o adolescente y su familia, y las notificaciones a estos, se realizará por el medio que la Oficina Local de la Niñez determine como más idóneo, de conformidad con las características del caso, pudiendo establecerse vía telefónica, correo electrónico, visita domiciliaria, carta certificada u otro medio que se considere pertinente. Toda comunicación o notificación deberá ser registrada por la Oficina Local de la Niñez en el Sistema de Información y Registro, señalando la forma, fecha y lugar de realización.

Con el objeto de realizar la función señalada en el literal d) del artículo 66, el procedimiento de protección administrativa deberá cumplir con las siguientes reglas:

1. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por requerimiento oral o escrito del niño, niña o adolescente, su padre o madre, representante legal o quien lo tenga a su cuidado, y en general, por cualquier persona en nombre e interés de un niño, niña o adolescente.

2. Al requerimiento no le será exigible mayor formalidad que la exposición de los hechos y los antecedentes mínimos para la correcta individualización de los intervinientes. Todo requerimiento, sea oral o escrito, deberá consignarse en el Sistema de Información y Registro.

3. Recibido el requerimiento, la Oficina Local de la Niñez analizará si se trata de un asunto de su competencia o si requiere ser derivado a otro órgano competente.

4. De considerarse que el caso es de su competencia, la Oficina Local de la Niñez iniciará un proceso de diagnóstico, en el cual recopilará antecedentes con el objeto de indagar sobre la situación en que se encuentra el niño, niña o adolescente, con énfasis en la identificación de factores de riesgo y protectores a los que se encuentra expuesto a nivel individual, familiar y contextual.

En base al resultado de dicho proceso de diagnóstico, la Oficina Local de la Niñez determinará si es procedente continuar con el procedimiento de protección administrativa; atender el caso a través de sus funciones de orientación y articulación de oferta, de conformidad con los literales a) y g) del artículo 66, respectivamente, derivar el caso al tribunal de familia competente; derivar el caso a otro órgano competente, o archivar el requerimiento. En este último caso, se deberá comunicar al requirente las razones que fundamentan la decisión, debiendo en todo caso registrar las acciones realizadas en el caso y la resolución de archivo en el Sistema de Información y Registro, a fin de mantener actualizado el historial del niño, niña o adolescente.

5. Si se decide continuar con el procedimiento de protección administrativa y de los antecedentes recopilados en el proceso de diagnóstico, la Oficina Local de la Niñez sospecha sobre la existencia de una amenaza o vulneración de derechos del niño, niña o adolescente que requiera de una atención especializada por parte del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de oficio derivará al niño, niña o adolescente, junto con su familia, de corresponder, al referido Servicio para su ingreso al programa de diagnóstico de protección especializada, a fin de confirmar o descartar la sospecha. A esta derivación le aplicará lo señalado en el numeral 2 del artículo 71 y en el numeral 11 de este artículo.

Mientras el informe de diagnóstico de protección especializada se encuentre en elaboración, la Oficina Local de la Niñez ejecutará las acciones descritas en el siguiente numeral.

En el caso que el diagnóstico de protección especializada confirme la necesidad de derivar al niño, niña o adolescente a un programa del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el procedimiento adquirirá la calidad de especializado, según lo dispuesto en el artículo 68 bis, debiendo efectuarse las revisiones o modificaciones al Plan de Intervención Personalizado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 de este artículo.

6. De no proceder una derivación al diagnóstico de protección especializada o de estar pendiente el resultado del diagnóstico de protección especializada, el gestor de la Oficina Local de la Niñez elaborará una propuesta de Plan de Intervención Personalizado, que contendrá la o las medidas administrativas de protección, derivaciones o acciones necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de derechos. Dicha propuesta será puesta en conocimiento del niño, niña o adolescente y su familia a fin de discutir y acordar su contenido. En todo momento, el o la gestora de casos deberá propender a la búsqueda de acuerdos y promoverá una participación activa de los sujetos de atención, procurando recoger y considerar especialmente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado.

7. De alcanzar un consenso acerca del contenido del Plan de Intervención Personalizado, se suscribirá un acuerdo entre los sujetos de atención y la Oficina Local de la Niñez, el cual se registrará en el Sistema de Información y Registro y plasmará todos los compromisos que sean pertinentes para hacer cesar la amenaza o vulneración de derechos. El acuerdo será un compromiso suscrito voluntariamente, en el que se deberá individualizar a los sujetos de atención, las medidas de protección administrativas o las acciones comprometidas en el Plan de Intervención Personalizado, los actores involucrados en la prestación de servicios que dan cumplimiento al Plan, la forma y periodicidad con la que se realizará el monitoreo del Plan, la duración de la intervención y los objetivos que se pretenden alcanzar.

En todo caso, una vez recibidos los resultados del diagnóstico de protección especializada, se revisará el Plan de Intervención Personalizado, pudiendo proponerse modificaciones, nuevas medidas de protección u otras acciones.

8. Transcurrido un plazo de veinte días hábiles desde la presentación de la propuesta de Plan de Intervención Personalizado sin que se haya logrado un acuerdo con el niño, niña o adolescente y su familia, la Oficina Local de la Niñez evaluará, en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, la necesidad de derivar el caso a un tribunal con competencia en familia, de conformidad con el artículo 71 o de dictar de oficio y en forma urgente una medida de protección administrativa, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 68.

9. Toda medida de protección administrativa deberá ser revisada a lo menos cada tres meses, adoptándose las acciones necesarias para su modificación, mantención o cese.

10. Cuando el procedimiento de protección administrativa se haya iniciado a requerimiento de una persona interesada, el desistimiento de la acción no paralizará el curso del proceso si, a juicio de la Oficina Local de la Niñez, existen indicios o razones suficientes de la existencia de una amenaza o vulneración de derechos para continuar de oficio.

11. En caso de que las personas que suscribieron el acuerdo lo incumplan de modo grave, reiterado e injustificado, la Oficina Local de la Niñez deberá proponer los compromisos necesarios al niño, niña o adolescente y su familia para propender al cumplimiento del plan a través de la superación de las dificultades personales o del entorno que

impidieron el involucramiento de alguno de los sujetos de atención. Para lo anterior, la Oficina Local de la Niñez podrá recabar antecedentes sobre el incumplimiento, escuchar a la familia, al niño, niña o adolescente o a los distintos Servicios intervinientes, solicitar informes a través de los medios más expeditos, entre otras acciones.

Con todo, de persistir el incumplimiento y de ser necesario en atención al interés superior del niño, la Oficina Local de la Niñez pondrá en conocimiento de la situación al tribunal con competencia en familia y solicitar que se aperciba el cumplimiento de la o las medidas de protección administrativas. De estimar que existe incumplimiento, el tribunal apercibirá el cumplimiento adecuado de las medidas de protección administrativas, advirtiendo que su incumplimiento podría derivar en el inicio de un procedimiento de protección judicial por suponer una grave amenaza o vulneración de derechos.”.

19. En el artículo 73:

a) Reemplázase, en el encabezamiento, la frase “, la unidad respectiva deberá”, por la siguiente: “se deberán”.

b) Intercálanse, en el literal a), a continuación de la palabra “plan”, la frase “de intervención personalizado”, y antes del punto y aparte, la expresión “de protección adoptadas”.

c) Intercálase, en el literal b), entre las expresiones “redes” e “y casos”, la palabra “intersectoriales”.

d) Intercálase, en el literal c), entre las expresiones “intervención” y “de acuerdo”, la voz “personalizado”.

e) Elimínase, en el literal d), la expresión “y seguimiento”.

20. En el artículo 75:

a) Intercálase, en el literal a), antes de la voz “velará”, lo siguiente: “entidad rectora que”.

b) Reemplázase el literal b) por el siguiente:

“b) Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez: velará por la promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, aprobando las directrices, orientaciones e instrumentos para garantizar su protección integral, de conformidad al artículo 16 bis de la ley N° 20.530.”.

c) Intercálase, en el literal e), entre las palabras “gravemente” y “vulnerados”, la expresión “amenazados o”.

d) Reemplázase, en el literal f), la frase “la entidad especializada” por “el servicio público especializado”.

e) Incorpórase, a continuación del literal g), el siguiente literal h), pasando los actuales literales h) e i) a ser literales i) y j), respectivamente:

“h) Mesas de articulación interinstitucional: serán la instancia de coordinación de políticas, planes y programas vinculados a la protección integral de la niñez y adolescencia a nivel nacional, regional y comunal.”.

f) Reemplázase el literal i), que pasa a ser literal j), por el siguiente:

“j) Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes: emitirá recomendaciones y opiniones a la Subsecretaría de la Niñez en relación con las políticas, planes y programas que puedan afectar a niños, niñas y adolescentes conforme lo establecido en el artículo 76 de esta ley.”.

21. Incorpórase, a continuación del artículo 75, el siguiente artículo 75 bis:

“Artículo 75 bis.- Mesas de articulación interinstitucional. Las mesas de articulación interinstitucional tendrán por objeto revisar el funcionamiento del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en su respectivo nivel territorial, con especial énfasis en la articulación de políticas, planes programas, servicios, prestaciones y procedimientos vinculados a la protección integral de la niñez y adolescencia. Podrán ejercer sus funciones a través de la suscripción de acuerdos que tengan por objeto la articulación y coordinación de los órganos del Estado con competencia en la materia, conforme a los lineamientos establecidos en la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción.

Las mesas de articulación interinstitucional se conformarán a nivel comunal, regional y nacional por representantes de los órganos de la Administración del Estado que cumplan funciones o tengan competencia en materia de protección integral de la niñez y adolescencia. Estarán convocados a las sesiones los jefes de servicio, quienes deberán designar a su reemplazante, quien deberá poseer los conocimientos técnicos sobre las materias que se traten en la sesión. Asimismo, por acuerdo de la mesa, se podrá invitar a representantes de otros órganos del Estado y de organismos de la sociedad civil que realicen funciones relacionadas con los niños, niñas y adolescentes, quienes tendrán derecho a voz.

A nivel nacional, la mesa será presidida por el Subsecretario de la Niñez y, además, estará conformada por los Subsecretarios de Justicia, Educación y Salud Pública y por el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en calidad de miembros permanentes. Asimismo, estará conformada por los representantes de los demás organismos de la Administración del Estado que la Subsecretaría de la Niñez convoque en atención al tema a tratar en cada sesión. Deberá sesionar a lo menos trimestralmente.

A nivel regional, las mesas serán presididas por el Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectivo y estarán conformadas por los secretarios regionales ministeriales de los miembros permanentes de la mesa nacional, por los Directores Regionales del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y por los demás organismos de la Administración del Estado que quien preside convoque en atención al tema a tratar en cada sesión.

A nivel comunal, las mesas serán presididas por el coordinador de la Oficina Local de la Niñez correspondiente y estarán conformadas por representantes de los órganos del Estado que determine el reglamento.

A la mesa nacional y a las mesas regionales les corresponderá impartir los lineamientos generales a las mesas regionales y comunales, respectivamente, quienes a su vez remitirán la información requerida por el presidente de la mesa respectiva, promoviendo un trabajo colaborativo entre todos los niveles. En todo caso, las actuaciones de las mesas regionales y comunales deberán estar siempre sujetas a las directrices impartidas por la mesa nacional.

Todas las mesas podrán funcionar en pleno o por comisiones. Se podrán conformar comisiones con la duración que disponga cada mesa, con el objetivo de apoyar

su labor en el abordaje de asuntos específicos, correspondiéndoles ejecutar los acuerdos alcanzados por las mesas, así como elaborar informes y realizar recomendaciones a las mesas, entre otros mandatos que establezca la mesa, dentro de su ámbito de competencia. Existirá al menos una comisión encargada de apoyar a la Subsecretaría de la Niñez en su función de formulación, ejecución y seguimiento de la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su respectivo Plan de Acción; y las Comisiones de Protección Especializadas reguladas en el artículo 17 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica. Ambas comisiones permanentes tendrán representación a nivel nacional y regional. A las comisiones asistirán los representantes de los órganos de la Administración del Estado designados según el acuerdo de la mesa para su conformación.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará las reglas para la integración, funcionamiento y publicidad de las mesas de articulación interinstitucional y sus comisiones reguladas en este artículo.”.

22. Reemplázase el artículo 76 por el siguiente:

“Artículo 76.- Consejos Consultivos de Niños, Niñas y Adolescentes. El Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia contará con un Consejo Consultivo Nacional de niños, niñas y adolescentes, que dependerá administrativamente de la Subsecretaría de la Niñez; un Consejo Consultivo Regional de niños, niñas y adolescentes en cada región del país, que dependerá administrativamente de la Secretaría Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectiva, y un Consejo Consultivo Comunal de niños, niñas y adolescentes en cada comuna, que dependerá administrativamente de la Oficina Local de la Niñez competente. Estas instancias tendrán como objetivo hacer efectiva la participación de los niños, niñas y adolescentes en las políticas, planes y programas que puedan afectarles en los ámbitos establecidos en esta ley.

El Consejo Consultivo Nacional estará compuesto por dieciséis duplas provenientes de cada uno de los Consejos Consultivos Regionales, los cuales, a su vez, estarán compuestos por miembros provenientes de los Consejos Consultivos Comunales. Los Consejos Consultivos Regionales y Comunales estarán compuestos por un número de miembros acorde a su realidad territorial, según los criterios que determine el reglamento, el que no deberá ser inferior a diez y cinco miembros, respectivamente. Todos los miembros deberán ser elegidos por votación de sus pares y durarán dos años en su cargo o hasta que cumplan 18 años. El Consejo Consultivo Nacional deberá reunirse al menos tres veces al año.

La Subsecretaría de la Niñez brindará el apoyo técnico y administrativo necesario para el funcionamiento de los Consejos Consultivos regulados en este artículo. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las reglas para su conformación y funcionamiento.”.

23. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 79, la frase “los objetivos generales, fines, directrices y lineamientos”, por la siguiente: “la misión y visión estratégica”.

24. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 80, la frase “sus objetivos y fines estratégicos, distinguiendo áreas y materias; orientaciones”, por la siguiente: “y en atención a su misión y su visión, sus objetivos estratégicos, distinguiendo dimensiones”.

25. En el artículo 82:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social y Familia”, la frase “con enfoque territorial”.

b) En el inciso segundo:

i. Reemplázase la palabra “aprobados” por “sancionados”.

ii. Reemplázase la expresión “a propuesta” por “previa aprobación”.

26. Incorpórase, en el artículo 83, la siguiente oración final: “El resultado de dicha evaluación y monitoreo deberá ser publicado por la Subsecretaría en su sitio web o en otros destinados para dichos efectos.”.

Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, del siguiente modo:

1. En el artículo 1:

a) Elimínase, en el inciso segundo, el siguiente texto: “Al efecto, y especialmente, deberá fiscalizar que la transferencia de los aportes financieros a estas entidades se realice una vez que se acredite el cumplimiento de los principios rectores del Servicio y estándares técnicos y de calidad establecidos en esta ley, en la ley N° 20.032 y en el reglamento que al efecto dictará el Ministerio de Desarrollo Social y Familia conforme al artículo 3 ter de la ley N° 20.530, para entender que los servicios han sido correcta, oportuna y efectivamente prestados; que no existan reclamos no resueltos sobre la atención realizada a los niños, niñas y adolescentes; y que las mismas hayan dado cabal cumplimiento a la restitución del daño y los perjuicios ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales estando a su cuidado o con ocasión de las prestaciones realizadas.”.

b) Elimínase el inciso tercero, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente.

2. Agregáse, a continuación del artículo 1, el siguiente artículo 1 bis:

“Artículo 1 bis.- Del rol rector de la Subsecretaría de la Niñez. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez, en su calidad de órgano rector del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, ejercerá la supervisión y fiscalización técnica y administrativa sobre el cumplimiento por parte del Servicio de la normativa respecto de lo contemplado en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), p) y q) del artículo 6. Para el ejercicio de esta función, la Subsecretaría de la Niñez podrá respecto del Servicio:

a) Acceder libremente al sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo, incluyendo la carpeta individual de los niños, niñas y adolescentes atendidos y los demás sistemas de información administrados por el Servicio relacionados con procesos de gestión.

b) Requerir de información al Servicio, la cual deberá ser respondida dentro de diez días hábiles.

c) Constituirse en dependencias del Servicio, incluyendo proyectos de administración directa.

d) Constituirse en proyectos de colaboradores acreditados para obtener evidencia.

e) Recibir la información que el Servicio deberá remitir mensualmente sobre supervisiones y medidas disciplinarias adoptadas en contexto de administración directa.

El Servicio remitirá a la Subsecretaría de la Niñez información de la función que realiza conforme al literal h) del artículo 6 de esta ley, en especial sobre la transferencia de aportes financieros a los colaboradores acreditados y de la resolución de reclamos sobre la atención realizada a los niños, niñas y adolescentes, cuando existan.

f) Las demás funciones que establezca la ley.

De detectar algún incumplimiento de la normativa legal, reglamentaria o técnica por parte del Servicio o de sus funcionarios, la Subsecretaría de la Niñez podrá mandar al Servicio la adopción de medidas inmediatas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y remitir, cuando corresponda, los antecedentes a los órganos competentes. Asimismo, en el ejercicio de esta función, la Subsecretaría podrá solicitar fiscalizaciones al Servicio, cuando la materia se relacione con proyectos ejecutados por colaboradores acreditados, debiendo éste informarle sobre sus resultados y eventuales medidas.

Anualmente el Director Nacional del Servicio remitirá a la Subsecretaría de la Niñez la planificación que le corresponde realizar en virtud del literal a) del artículo 7, con el objeto de que la Subsecretaría de la Niñez realice recomendaciones para el logro de sus fines, en atención a los resultados de la evaluación de la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y de las conclusiones que alcance en virtud del ejercicio de las funciones descritas en el presente artículo.

Para el cumplimiento de la función establecida en este artículo respecto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, este último deberá contar con los recursos para ejercer la fiscalización, tanto a nivel nacional como regional.

En lo relativo al uso de la información por parte de los supervisores y fiscalizadores de la Subsecretaría de la Niñez, éste será con estricto apego al derecho a la vida privada y protección de datos personales de niños, niñas, adolescentes y sus familias, de conformidad con la normativa vigente.

A partir de la información recabada, la Subsecretaría de la Niñez deberá elaborar un informe anual de evaluación del funcionamiento del Servicio, cuyos resultados serán informados, en sesión especial, a la o las comisiones destinadas a analizar los temas de derechos de la niñez y adolescencia de ambas cámaras del Congreso Nacional. Dicha información será remitida, además, a la Defensoría de la Niñez, al Instituto Nacional de Derechos Humanos, al Ministerio Público, al Consejo de Expertos y a la Corte Suprema.”.

3. En el artículo 2:

a) Elimínase, en el inciso primero, la palabra “gravemente”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “mediana y alta complejidad”, por lo siguiente: “diferentes niveles de desprotección, que buscan la reparación y la resignificación del daño que han sufrido los niños, niñas, adolescentes, promoviendo el desarrollo de sus capacidades, habilidades o talentos al servicio de sus proyectos de vida”.

c) En el inciso tercero:

i. Reemplázase la expresión “y en”, por lo siguiente: “por la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, así como en toda”.

ii. Sustitúyese la palabra “adolescente” por “adolescentes”.

4. En el artículo 2 bis:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “clínico especializado” por “de protección especializada”.

b) En el inciso cuarto:

i. Sustitúyese la expresión “Comisión Coordinadora de Protección Nacional” por “Comisión de Protección Especializada Nacional”.

ii. Reemplázase la expresión “urgentes de”, por la frase “urgentes para el cese de amenazas y vulneraciones de derechos, la”.

5. Intercálase, en el inciso primero del artículo 3, entre la palabra “correspondan” y el punto y seguido, la siguiente frase: “, y a las personas referidas en el inciso tercero del artículo 25 de la presente ley”.

6. Reemplázase el artículo 3 bis por el siguiente:

“Artículo 3 bis.- Seguimiento y monitoreo efectuado por las Oficinas Locales de la Niñez. Serán sujetos de atención de las Oficinas Locales de la Niñez los niños, niñas, adolescentes y jóvenes una vez que hayan egresado de todos los programas de protección especializada de este Servicio en los que hubieren sido sujetos de atención, cualquiera sea su edad, durante los veinticuatro meses siguientes a su egreso, para efectos de hacer seguimiento a su situación vital, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 66 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Lo anterior, a excepción de los niños, niñas y adolescentes egresados de la línea de acción de adopción por haber sido adoptados, a quienes, una vez finalizada la intervención que le corresponde realizar al Servicio una vez constituida la adopción, se les consultará, junto con sus familias adoptivas, si desean ser sujetos de atención de la función de seguimiento posterior que le corresponde a la Oficina Local de la Niñez.”.

7. En el inciso cuarto del artículo 4:

a) Reemplázase la frase “legalmente bajo su cuidado” por “a su cuidado, declarado o no judicialmente”.

b) Reemplázase la frase “caso en el cual se iniciará el procedimiento de adoptabilidad del niño, niña o adolescente,”, por lo siguiente: “los que evaluarán su adoptabilidad”.

8. En el artículo 6:

a) Intercálase, en el literal a), a continuación de la palabra “tribunal”, la frase “o la Oficina Local de la Niñez competente”.

b) En el literal b):

i. Intercálase, a continuación de la expresión “intersectorial y comunitaria”, lo siguiente: “, considerando especialmente el principio de prioridad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 21.430”.

ii. Sustitúyese la expresión “Comisión Coordinadora de Protección Nacional” por “Comisión de Protección Especializada Nacional”.

iii. Elimínase la siguiente oración: “Los acuerdos de coordinación requeridos al efecto tendrán carácter vinculante, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17.”.

c) Incorpórase, en el literal c), a continuación de la expresión “personalizado del”, la frase “ingreso del niño, niña o adolescente al o los proyectos a los que hubiera sido derivado, y del”.

d) En el literal g):

i. Intercálase, entre las expresiones “a los” y “colaboradores acreditados”, la frase “proyectos ejecutados por sí o por”.

ii. Reemplázase la frase “cuando ello se requiera” por “de oficio”.

iii. Elimínase la palabra “fundadamente”.

e) En el literal i):

i. En el párrafo primero:

i.1 Reemplázase la palabra “programas” por “proyectos”.

i.2 Sustitúyese la expresión “protección especializada”, la primera vez que aparece, por la siguiente: “las líneas de acción de protección especializada contempladas en el artículo 18 de la presente ley”.

ii. En el párrafo segundo:

ii.1 Intercálase, a continuación de la palabra “artículo”, la siguiente frase: “, lo que incluye los resultados esperados de conformidad a las orientaciones técnicas de cada línea de acción y los convenios respectivos”.

ii.2 Intercálase, a continuación de la palabra “especializada”, la frase “, incluido el nivel de satisfacción con la atención recibida, por parte de los niños, niñas y adolescentes, sus familias o personas que los tengan a su cuidado”.

f) Reemplázase, en el literal m), la expresión “colaboradores acreditados” por “proyectos ejecutados por sí o por colaboradores acreditados”.

g) En el párrafo primero del literal p):

i. Reemplázase la frase “o de quienes los tengan legalmente a su cuidado”, por la siguiente: “además de las personas que los tengan bajo su cuidado, declarado o no judicialmente”.

ii. Agrégase la siguiente oración final: “Las opiniones recabadas en estos procedimientos deberán ser consideradas en la evaluación de los programas de las líneas de acción, según lo establecido en el literal i) del presente artículo.”.

h) Incorpórase, a continuación del literal t), el siguiente literal u), pasando el actual literal u) a ser literal v):

“u) Responder a las solicitudes y requerimientos que la Subsecretaría de la Niñez le realice e informar sobre las medidas adoptadas.”.

9. Incorpórase, a continuación del literal n) del artículo 7, el siguiente literal o), pasando el actual literal o) a ser literal p):

“o) Responder las solicitudes y requerimientos dirigidas a la Dirección Nacional que la Subsecretaría de la Niñez realice e informar sobre las medidas adoptadas.”.

10. En el artículo 8:

a) En el literal c):

i. Reemplázase la expresión “Comisiones Coordinadoras de Protección” por “Comisiones de Protección Especializada Regionales”.

ii. Reemplázase el texto “El incumplimiento del deber de coordinación por parte del Servicio o de las autoridades intersectoriales que correspondan y/o de los acuerdos alcanzados será sancionado como infracción grave al deber de probidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, número 8, de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y 125 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.”, por el siguiente: “En caso de incumplimiento al deber de coordinación, se aplicará lo establecido en el literal b) del artículo 6 de esta ley.”.

b) En el párrafo primero del literal f):

i. Incorpórase, entre las expresiones “anualmente” y “el cumplimiento,”, la frase “la cobertura,”.

ii. Intercálase, a continuación de la expresión “Consejo de Expertos”, la frase “, a la Subsecretaría de la Niñez”.

iii. Agrégase, a continuación de la expresión “Director Nacional”, la siguiente frase: “, sin perjuicio de la remisión del informe señalado en el inciso final del artículo 3 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados”.

c) Reemplázase, en el literal l), la frase “de la región, y proponer al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades particulares de su región”, por el siguiente texto: “y las Oficinas Locales de la Niñez de la región. Dicha estimación será puesta en conocimiento de la Mesa de Articulación Interinstitucional Regional y de la Comisión de Protección Especializada Regional, respectivamente, siendo esta última la que propondrá al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades particulares de su región”.

d) Reemplázase el literal m) por el siguiente:

“m) Otorgar asistencia técnica a los proyectos ejecutados por sí o por colaboradores acreditados, respecto de la ejecución de los programas de protección especializada, fundamentada en la urgencia o pertinencia técnica, brindándoles información, orientación o capacitación, de oficio o en la medida que se solicite y a ello acceda el Servicio, previa evaluación correspondiente. No obstante lo anterior, ninguna falta de información, orientación o capacitación podrá subsanar el incumplimiento de las condiciones o requisitos básicos establecidos por el convenio respectivo al colaborador acreditado.”.

e) Reemplázase, en el literal r), la expresión “, recibir”, por la frase “y a la calidad de los servicios recibidos, recoger”.

f) Intercálase, en el literal t), a continuación de la palabra “cupos”, la frase “y verificar el ingreso”.

g) Incorpórase, a continuación del literal t), el siguiente literal u), pasando el actual literal u) a ser literal v):

“u) Instruir, mediante acto administrativo fundado, la modificación del tipo de programa o proyecto, en atención al plan de intervención individual, de los jóvenes que, estando bajo la línea de acción de cuidado alternativo, hayan cumplido los 18 años y continúen siendo sujetos de atención del Servicio, de conformidad al artículo 3 de la presente ley. Esta decisión deberá fundarse en un informe emanado de los equipos técnicos de la referida línea de acción.”.

11. Elimínase el artículo 9 bis.

12. En el inciso segundo del artículo 10:

a) En el literal c):

i. Reemplázase la expresión “Dos profesionales” por “Un profesional”.

ii. Suprímese la frase “, uno de ellos médico psiquiatra infanto-juvenil, con demostrable experiencia en el tratamiento de la niñez y adolescencia vulnerable, y el otro psicólogo o nutriólogo.”.

b) Incorporáse, a continuación del literal d), el siguiente literal e):

“e) Un profesional psicosocial, trabajador social o psicólogo, con más de cinco años de actividad laboral dedicada a la protección de niños, niñas y adolescentes, que se haya destacado por su experiencia práctica, académica o de investigación.”.

13. Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- De las Comisiones de Protección Especializada. En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 bis de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, se conformarán Comisiones de Protección Especializada a nivel nacional y regional, las que tendrán un carácter técnico y estarán sujetas a los lineamientos que disponga la mesa de articulación interinstitucional respectiva. Asimismo, podrán conformarse comisiones de protección especializadas locales.

Las Comisiones tendrán por objeto emitir las recomendaciones e informes que las mesas antes mencionadas les soliciten. Asimismo, apoyarán en la función de coordinación del Servicio establecida en el literal b) del artículo 6 y en el literal c) del artículo 8.

Las Comisiones serán presididas por el Director Nacional del Servicio o por el Director Regional, según corresponda, y la Subsecretaría de la Niñez o la Secretaría Regional del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, respectivamente, entregarán orientación técnica y evaluarán su funcionamiento. Los presidentes de las Comisiones podrán convocar o invitar a las sesiones, según corresponda, a representantes de las instituciones mencionadas en el artículo 75 bis. Asimismo, podrán convocar procesos consultivos con colaboradores acreditados a fin de levantar recomendaciones para la mejora continua de la calidad de las atenciones de protección especializada.

A nivel nacional se sesionará, al menos, trimestralmente, mientras que a nivel regional se sesionará, al menos, mensualmente. Para sesionar válidamente se requerirá de la presencia de representantes de, al menos, tres órganos de la Administración del Estado. Cada órgano designará por medio de un acto administrativo a su representante en la Comisión y su reemplazante, quienes deberán tener conocimiento técnico sobre la materia.

A nivel local, cada mesa de articulación interinstitucional local podrá acordar la conformación y funcionamiento de una Comisión de Protección Especializada en atención a las necesidades particulares del territorio de su competencia.

Para cumplir sus funciones, los integrantes de las Comisiones actuarán coordinadamente y estarán habilitados para acceder a la información personal de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 64 de la ley antes citada, estando sujetos a los deberes de reserva y confidencialidad, así como a las sanciones ante su incumplimiento.

Para efectos de registro, el Servicio, a través de la dirección nacional o regional respectiva, levantará actas de cada sesión, las que serán públicas sin perjuicio del resguardo de los datos personales de sujetos de atención y de los proyectos en los cuales son atendidos.

Todas las Comisiones de Protección Especializada deberán elaborar y remitir trimestralmente a la mesa de articulación interinstitucional que corresponda, un informe sobre su funcionamiento, el cual contendrá los resultados de su gestión y un seguimiento al cumplimiento de sus compromisos. El funcionamiento de las Comisiones se regirá por lo establecido en el artículo 75 bis de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia y su reglamento, además de las reglas especiales que cada mesa disponga.”.

14. En el artículo 18:

a) Intercálase, en el literal c) del inciso primero, a continuación de la palabra “convenio”, la expresión “, vigente, prorrogado, o por resolución de urgencia,”.

b) Reemplázase el numeral 1) del inciso segundo por el siguiente:

“1) Diagnóstico de protección especializada y pericia.”.

15. En el artículo 18 bis:

a) En el inciso primero:

i. Intercálase, entre las expresiones “en base a” y “evidencia técnica”, la frase “los estándares para los programas de las líneas de acción del Servicio referidos en el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, a”.

ii. Agrégase, a continuación de la expresión “un tercero”, una coma.

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación de la expresión “en todo momento”, la siguiente frase: “, promoviendo la innovación y la pertinencia en los procesos de intervención”.

c) Intercálase en el inciso cuarto, a continuación de la expresión “la Niñez”, lo siguiente: “, de corresponder”.

16. En el artículo 18 ter:

a) En el inciso primero:

i. Agrégase, a continuación de la expresión “Artículo 18 ter.-”, la siguiente denominación: “De la disposición de oferta.”.

ii. Intercálase, a continuación de la palabra “anualmente”, el siguiente texto: “, para lo cual el Servicio analizará la información obtenida a través de sus sistemas informáticos y de consultas a los entes relevantes, además de poder consultar a los actores locales, incluyendo órganos de la Administración del Estado o colaboradores acreditados, en el contexto de desarrollo de la Mesa de Articulación Interinstitucional respectiva o la Comisión de Protección Especializada en su caso”.

b) En el inciso tercero:

i. Reemplázase la expresión “en materia de”, las dos veces que aparece, por las palabras “que atiendan”.

ii. Reemplázase la frase “grados de dificultad de los casos” por “niveles de desprotección”.

17. Sustitúyese el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.- De la derivación a los programas de protección especializada. Las Oficinas Locales de la Niñez y los tribunales con competencia en familia podrán derivar a niños, niñas y adolescentes, junto con sus familias, al Servicio, para que este asigne un cupo en un proyecto a partir del programa definido en la derivación, en conocimiento de causas de aplicación de medidas de protección.

Si del conocimiento de un caso de competencia de un juzgado de garantía, resultare la sospecha de que este un niño, niña o adolescente se encuentra amenazado o vulnerado en uno o más de sus derechos, en el mismo acto, el juzgado lo derivará al Servicio para que éste le asigne un cupo en un proyecto del programa de diagnóstico de protección especializada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley N° 21.430. En dicha resolución, deberá solicitar la apertura de un procedimiento de protección administrativa ante la Oficina Local de la Niñez competente, o bien requerir el inicio de un procedimiento judicial de aplicación de medidas de protección de derechos ante el tribunal con competencia en familia, según corresponda, de conformidad con los lineamientos generales del Servicio al respecto.

La Oficina Local de la Niñez o el tribunal con competencia en familia, según corresponda, conocerá sobre el resultado del diagnóstico mencionado en el inciso anterior y continuará con el conocimiento de la causa de protección.

Será el Director Regional respectivo quien asigne un cupo en un proyecto del programa que corresponda y verifique su ingreso, atendiendo a un procedimiento breve, racional y justo, de acuerdo al reglamento que se dicte al efecto.”.

18. Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Del plan de intervención individual. El proyecto al cual el niño, niña o adolescente sea derivado por medio de una medida de protección administrativa o judicial desarrollará un plan de intervención individual para la protección de sus derechos, en base a los resultados del diagnóstico de protección especializada y al plan de trabajo mencionado en el artículo siguiente.

El plan de intervención individual consistirá en la determinación específica de las estrategias y actividades de intervención, y señalará los plazos, responsables y resultados esperados para la restitución de los derechos y la reparación de las vulneraciones de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo la oferta programática existente.”.

19. En el artículo 22:

a) En el inciso primero:

i. En el encabezamiento:

i.1 Reemplázase la denominación “Del diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia.”, por la siguiente: “Del diagnóstico de protección especializada y pericia.”.

i.2 Sustitúyese la frase “clínico especializado y seguimiento de casos” por “de protección especializada”.

ii. Reemplázase el numeral 1 por el siguiente:

“1. Diagnóstico de protección especializada. Este programa tiene por objeto realizar los diagnósticos de protección especializada para la constatación fehaciente de vulneraciones de derechos y de daños asociados a ellas en niños, niñas y adolescentes derivados desde los tribunales con competencia en familia, los juzgados de garantía en el caso mencionado en el artículo 19, o las Oficinas Locales de la Niñez, desde el enfoque de la protección integral. En caso de constatarse amenazas o vulneraciones y daños asociados, la línea de acción incluye la formulación de un plan de trabajo necesario para el posterior desarrollo de un plan de intervención individual por parte del proyecto interviniente en el tratamiento del caso y su recuperación.

El plan de trabajo es el diseño general de intervención del caso en virtud de las necesidades, factores de riesgo y factores protectores identificados en el diagnóstico, definiendo los objetivos de intervención, su duración y sus ámbitos individual, familiar, comunitario y de redes intersectoriales.

En caso de que producto de una medida de protección cautelar, el niño, niña o adolescente ingrese a un programa de cuidado alternativo, el diagnóstico de protección especializada se realizará mientras se cumple la medida en el más breve plazo, priorizando su atención.

Las evaluaciones e intervenciones realizadas con posterioridad al diagnóstico de protección especializada, incluido el plan de intervención individual, deberán basarse y ser coherentes con éste, evitando repeticiones, sobre intervenciones y acciones innecesarias.”.

iii. Intercálase, en el párrafo primero del numeral 2, entre las expresiones “los tribunales” y “o la autoridad”, la frase “, la Oficina Local de la Niñez”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “no podrán desarrollar ninguna otra”, por el siguiente texto: “en una determinada región no podrán desarrollar ninguna otra línea de acción en dicho territorio. Lo anterior, con excepción de los colaboradores que se pueden acreditar en el párrafo segundo del literal c) del artículo 4 de la ley N° 20.032, que podrán desarrollar una o más líneas de acción en la misma región. Las personas naturales sólo podrán ejecutar los programas de pericias”.

20. Agrégase el siguiente artículo 22 bis:

“Artículo 22 bis.- Intervenciones ambulatorias de reparación. Esta línea de acción comprende los programas de carácter ambulatorio destinados a interrumpir trayectorias de desprotección, reparando el daño ocasionado por amenazas y vulneraciones de derechos y restituyéndolos íntegramente. Esta línea de acción comprende diferentes tipos de programas, todos dirigidos a fortalecer y potenciar factores protectores, en los ámbitos individual, familiar y comunitario, con enfoque sistémico, familiar, multigeneracional, de ciclo vital e intersectorial.

El Servicio deberá contar con los programas ambulatorios de reparación requeridos de acuerdo con las necesidades y particularidades de los sujetos de atención y su trayectoria vital.”.

21. Reemplázase, en el inciso final del artículo 23, la frase “del seguimiento y monitoreo que deba realizar la Oficina Local de la Niñez correspondiente, hasta 24 meses después del egreso del niño, niña o adolescente”, por lo siguiente: “de lo establecido en el artículo 3 bis”.

22. En el artículo 24:

a) Reemplázase el inciso noveno por el siguiente:

“En los casos en que el Servicio ejecute directamente esta línea de acción, la Subsecretaría de la Niñez contratará anualmente una auditoría externa, de gestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 bis y la ley N° 19.886, mediante la cual fiscalizará el cumplimiento de la normativa técnica y estándares con foco en el desarrollo integral del niño, niña o adolescente. Para la evaluación relativa a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el instrumento será confeccionado por dicha Subsecretaría, oyendo previamente a la Defensoría de los Derechos de la Niñez.”.

b) Reemplázase el inciso décimo por el siguiente:

“En los casos en que el Servicio ejecute esta línea de acción por medio de colaboradores acreditados, implementará y ejecutará una auditoría de gestión al menos anualmente, con el fin de constatar el funcionamiento de los proyectos ejecutados por los colaboradores acreditados. El Servicio, en casos excepcionales y debidamente justificados, podrá implementar y ejecutar la auditoría de gestión a través de la ley N° 19.886.”.

c) Introdúcese el siguiente inciso undécimo, pasando el actual inciso undécimo a ser inciso duodécimo:

“La Subsecretaría de la Niñez y el Servicio, según corresponda, deberán adoptar todas las medidas necesarias e iniciar los procesos pertinentes en atención a los resultados de las auditorías referidas en los incisos anteriores, en aquellos casos en los que se observen incumplimientos o irregularidades que así lo ameriten. Se deberá informar del resultado de estas auditorías y de las medidas adoptadas, anualmente, en las Comisiones con competencia en materias de niños, niñas y adolescentes de la Cámara de Diputados y del Senado.”.

23. En el artículo 25:

a) En el inciso tercero:

i. Intercálase, entre las palabras “éstos” e “y”, la frase “hasta el cumplimiento de su mayoría de edad”.

ii. Agrégase, a continuación de la palabra “orígenes”, la siguiente frase: “, dirigido a toda persona adoptada, independiente de su edad”.

b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“El Servicio desarrollará la línea de acción de adopción, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, a través de programas que serán ejecutados por el Servicio directamente o por colaboradores acreditados ante él, que mantengan un convenio vigente. Para que las personas jurídicas sean acreditadas para ejecutar los programas de esta línea de acción deberán contar con la competencia técnica y profesional necesaria para ejecutarla, según lo prescrito en la ley que regula la adopción en Chile.”.

24. En el artículo 31:

a) Incorpórase, en el inciso cuarto, la siguiente oración final: “La presente obligación será parte integrante de los convenios celebrados entre el Servicio y el colaborador sancionado conforme lo dispuesto en el literal a) del inciso segundo del artículo 41 de la presente ley.”.

b) En el inciso sexto:

i. Intercálase, entre las expresiones “disponible únicamente” y “para los órganos del Estado”, la frase “para las Oficinas Locales de la Niñez y los tribunales con competencia en familia, para que puedan hacer seguimiento de las intervenciones que han dictado;”.

ii. Reemplázase la expresión “el Servicio, y” por “el Servicio;”.

iii. Reemplázase la expresión “realizadas, y” por la siguiente frase: “realizadas; para los funcionarios que ejerzan la función establecida en el artículo 1 bis; y”.

25. En el inciso segundo del artículo 33:

a) Intercálase, entre las expresiones “actas” y “de audiencia”, la expresión “y audios”.

b) Agrégase, a continuación de la palabra “adolescente”, la frase “, salvo requerimiento judicial”.

26. En el inciso primero del artículo 33 bis:

a) Agrégase, a continuación de la expresión “Artículo 33 bis.-”, la siguiente denominación: “Acceso a la información.”.

b) Reemplázase la expresión “a los tribunales de familia”, por la frase “por parte de los tribunales de familia y de las Oficinas Locales de la Niñez”.

c) Agrégase, a continuación de la palabra “judiciales”, la expresión “y administrativos”.

d) Intercálase, a continuación de la expresión “patrocinio letrado”, el siguiente texto: “, salvo orden judicial contraria. Asimismo, dicha información podrá ser conocida por otros órganos de la Administración del Estado, previa autorización judicial, cuando se requiera para garantizar el acceso de los niños, niñas y adolescentes a las prestaciones que requieran para la satisfacción de los derechos reconocidos en la ley N° 21.430, manteniendo las mismas obligaciones de reserva y de confidencialidad”.

27. En el artículo 35:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “rechazar el pago de los aportes financieros correspondientes”, por el siguiente texto: “renunciar al pago de los aportes financieros correspondientes, en cuyo caso dichas personas continuarán estando sujetas a la presente ley, especialmente en materias de supervisión y fiscalización. La referida renuncia será siempre revocable y podrá efectuarse de forma total o parcial, respecto de uno o más proyectos que mantengan los colaboradores acreditados”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos”, por la siguiente: “un modelo de prevención de delitos”.

28. En el artículo 35 bis:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 35 bis.- En el plazo de tres años contado desde la fecha en que se dictó el acto administrativo que otorgó la primera acreditación, los colaboradores deberán solicitar la reacreditación. Las reacreditaciones podrán otorgarse por un plazo de tres a seis años, según lo determine el Servicio en atención a los requisitos y estándares establecidos en la ley N° 20.032 y el reglamento respectivo. Para tales efectos, el Servicio considerará el resultado de las evaluaciones que se le hayan practicado al colaborador, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 y de acuerdo con el reglamento del artículo 6 bis, ambos de la ley N° 20.032. Los procesos de reacreditación se ajustarán a los requisitos vigentes al momento de la solicitud respectiva.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “reevaluación de la acreditación” por “reacreditación”.

c) Elimínase la oración final del inciso segundo.

d) Reemplázase, en el inciso tercero, el texto “reevaluación de su acreditación en el plazo señalado en el inciso primero de este artículo. Las personas jurídicas sujetas a esta ley que deseen continuar desarrollando cualquier línea de acción a las que se refiere el artículo 18 deberán obtener nuevamente su acreditación”, por el siguiente: “reacreditación en los plazos señalados en el inciso primero. Sin perjuicio de lo anterior, las personas jurídicas a las que se les haya revocado la acreditación podrán acreditarse nuevamente en los términos del Título II de la ley N° 20.032”.

e) Incorpórase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto:

“Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el proceso para la acreditación y las reacreditaciones.”.

29. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 36, la expresión “diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos” por “diagnóstico de protección especializada”.

30. En el artículo 37:

a) Reemplázase, las tres veces que aparece, la expresión “colaboradores acreditados” por “ejecutores de programas”.

b) Reemplázase la frase “o en la medida que éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente el”, por la siguiente: “fundamentado en la urgencia o pertinencia técnica, de oficio o en la medida que éstos lo soliciten al”.

c) Intercálase, entre la palabra “correspondiente” y el punto y seguido, la frase “, atendiendo la necesidad de garantizar oportunamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes”.

31. Intercálase, en el inciso primero del artículo 38, entre las expresiones “evaluación” y “de los programas”, la frase “de la gestión de los colaboradores acreditados y la ejecución”.

32. Reemplázase el artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- De la supervisión y fiscalización del Servicio. El Servicio supervisará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y técnica, respecto de los proyectos de protección especializada, tanto cuando sean ejecutados por sí como por colaboradores acreditados, con especial énfasis en los estándares de funcionamiento y calidad, de forma de otorgar el debido acompañamiento y asistencia técnica para la mejora continua, además de recabar antecedentes para alertar oportunamente sobre situaciones de riesgo que requieran un abordaje urgente y fundamentar, cuando corresponda, eventuales procesos de fiscalización. La supervisión deberá tener en consideración la opinión de los sujetos de atención y sus familias y/o cuidadores, lo que podrá ser recogido directamente en el proceso de supervisión o a través de información que el Servicio haya recopilado previamente.

A su vez, el Servicio fiscalizará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y técnica, respecto de proyectos de protección especializada ejecutados por colaboradores acreditados, sirviendo de antecedente para el eventual inicio de un procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo establecido en artículo 41. Las sanciones que se dicten serán públicas, y se comunicarán en lenguaje preciso y claro y en un formato accesible para cualquier persona, resguardando la información sensible que estos resultados puedan contener.

La supervisión y fiscalización tendrán como foco principal el bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de atención del Servicio, el respeto de sus derechos, la calidad, efectividad y mejora continua de los proyectos de todas las líneas de acción y la correcta administración de los recursos públicos.

El Servicio supervisará o fiscalizará, según corresponda, especialmente:

i. Que los niños, niñas y adolescentes que se encuentren sujetos a cuidados alternativos estén recibiendo cuidados adecuados y permanezcan desarrollándose en su entorno familiar, escolar y comunitario, salvo en aquellos casos en los que los tribunales competentes hagan una suspensión expresa y temporal respecto de su derecho de relación directa y regular con personas determinadas.

ii. El cumplimiento de los principios, deberes y requisitos establecidos en esta ley, y de los estándares técnicos y de calidad para la ejecución de los programas de protección especializada, establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el reglamento a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, como condición para la no suspensión de las transferencias o de los convenios celebrados con terceros.

iii. Los reclamos realizados por los niños, niñas y adolescentes atendidos, sus familiares o cuidadores, su naturaleza y gravedad, y la calidad, celeridad y eficiencia de la solución que fue entregada.

iv. La cabal y oportuna interrupción y reparación del daño y los perjuicios ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales estando a su cuidado, o con ocasión de las prestaciones realizadas, como condición ineludible para mantener su acreditación como colaborador acreditado.

v. Que las medidas e intervenciones decretadas por los tribunales de familia u Oficinas Locales de la Niñez se realicen exclusivamente en el plazo en que fueron dictadas para su realización.

En el ejercicio de estas funciones, el Servicio estará obligado a realizar visitas inspectivas, sin previo aviso, con la periodicidad necesaria que permita abarcar a todos los programas, al menos semestralmente.

En ningún caso los colaboradores acreditados podrán realizar funciones de supervisión ni fiscalización del Servicio, así como respecto de otros colaboradores acreditados.

Se entenderá que los auditores externos cumplen una función pública en el desarrollo de esta función, y estarán obligados a denunciar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal, toda situación que pueda revestir carácter de delito.”.

33. Reemplázase el artículo 41 por el que sigue:

“Artículo 41.- De las sanciones. La realización, por parte de los colaboradores acreditados directamente o a través de sus dependientes, de alguna de las conductas que se indican a continuación serán sancionadas por el Servicio de conformidad a lo dispuesto en este artículo.

Se considerarán infracciones menos graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio, vigente o extendido mediante resolución de urgencia, o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente.

b) El incumplimiento de los deberes de actuación y la ejecución de los programas de las líneas de acción señaladas en los incisos tercero y quinto del artículo 18 bis, y en los artículos 20 y 21, todos de esta ley.

c) El uso de información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 31 y el inciso primero del artículo 33.

d) La realización de funciones de evaluación respecto de otros colaboradores acreditados.

e) Entorpecer la supervisión o fiscalización a que se refieren los artículos 1 bis y 39, incluyendo la obstaculización de visitas inspectivas.

f) El incumplimiento de la obligación de actualizar y publicar mensualmente la información desagregada prevista en el artículo 15 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

g) El incumplimiento de los principios, deberes y requisitos establecidos en esta ley y de los estándares técnicos y de calidad establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el reglamento a que se refiere el artículo 3 de la ley N° 20.032.

h) El incumplimiento al deber de otorgar una solución de calidad, celeridad y eficiencia a los reclamos realizados por los niños, niñas y adolescentes atendidos, sus familiares o cuidadores, de conformidad al artículo 39 de la presente ley.

i) El incumplimiento de la obligación de hacer cumplir dentro de plazo las medidas de protección decretadas por los tribunales de familia o las Oficinas Locales de la Niñez.

Se considerarán infracciones graves:

a) La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio causada por acciones u omisiones del colaborador acreditado o sus dependientes; o la vulneración grave de cualquier derecho fundamental de aquellos niños, niñas o adolescentes, atribuible a la responsabilidad del colaborador acreditado o sus dependientes, constatado en una sentencia judicial.

b) El incumplimiento de las obligaciones del convenio, vigente o prorrogado por resolución de urgencia, que ponga en riesgo la continuidad del desarrollo de los proyectos ejecutados por el colaborador acreditado o el funcionamiento de una residencia en particular.

c) La aplicación de sanciones reiteradas por resoluciones firmes, que acrediten la configuración de las infracciones señalados en las letras a), b), c), g) y h) del inciso anterior respecto del mismo proyecto.

d) Impedir la supervisión y fiscalización a que se refiere el artículo 40.

e) Adulterar cualquier documento exigido para obtener la acreditación o la información requerida por el artículo 15 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

f) La exigencia, por parte del colaborador acreditado, de cualquier contraprestación en dinero o especies para realizar las atenciones a que se refiere el artículo 12 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

g) La omisión reiterada en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud de su personal.

h) Incumplir con lo dispuesto en el artículo 26 bis de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

i) La presentación de información o antecedentes falsos, adulterados o maliciosamente incompletos, incluyendo informes de diagnóstico o intervención, o copiados de otros casos, ante el Servicio, los tribunales de justicia o las Oficinas Locales de la Niñez, o a los padres o madres, familiares o cuidadores de los niños, niñas y adolescentes.

j) El incumplimiento del deber de denunciar o el de solicitar medidas cautelares de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo señalado en el artículo 14 de la ley N° 20.032.

k) La omisión de efectuar el registro dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 20.032 dentro del primer mes de ingreso del niño, niña o adolescente, o de actualizarlo mensualmente, así como cualquier entorpecimiento o retardo en el acceso a dicho registro y a la carpeta individual a las personas que tienen derecho a ello en conformidad a las leyes.

l) Tener el colaborador acreditado como miembro de su directorio, representante legal, gerente o administrador o tener contratado como personal para la ejecución del proyecto a una persona que figure en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad o en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o que haya sido condenada por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarle la atención directa de niños, niñas o adolescentes; o que, habiendo contratado al personal sin los antecedentes anteriormente señalados, dicha condición se hubiere modificado durante la vigencia del proyecto, sin que el colaborador acreditado adoptara la medida de separación de funciones.

m) La imposición de sanciones distintas a las señaladas en esta ley, que consistan en medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes necesarios para el adecuado desarrollo del proyecto.

n) La suspensión reiterada de los servicios básicos para el buen funcionamiento de la residencia por causa imputable al colaborador acreditado o a sus dependientes.

Las infracciones menos graves se sancionarán de la siguiente forma:

i. Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción y el plazo dentro del cual deberá ser subsanada.

ii. Multa equivalente desde el 10 al 15 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del proyecto en virtud del cual se inició el procedimiento sancionatorio. En el evento de que la infracción corresponda a acciones del colaborador acreditado, la multa se calculará en base al promedio del total de aportes financieros que le correspondería percibir al colaborador en los últimos tres meses.

Las infracciones graves se sancionarán del siguiente modo:

i. Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del proyecto en virtud del cual se inició el procedimiento sancionatorio. En el evento de que la infracción corresponda a acciones del colaborador acreditado, la multa se calculará en base al promedio del total de aportes financieros del Estado que le correspondería percibir al colaborador en los últimos tres meses.

ii. La disposición, mediante resolución fundada del Director Regional previa aprobación del Consejo de Expertos, de la administración provisional del proyecto del colaborador acreditado.

iii. Término anticipado y unilateral del respectivo convenio. La aplicación de esta sanción podrá dar lugar, como consecuencia accesorias, a la administración de cierre a que se refiere el Párrafo 8° del presente Título.

iv. Inhabilitación temporal del colaborador acreditado, hasta por dos años, para ejecutar el programa de protección especializada a nivel regional, o para ejecutar la línea de acción a nivel nacional, en cuyo caso se requerirá de autorización previa expresa del Director Nacional. La imposición de esta sanción dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios o resolución de urgencia que correspondan.

v. Término de la acreditación del colaborador, en cuyo caso se requerirá de autorización previa expresa del Director Nacional. Para efectos de aplicar esta sanción se deberá tener en consideración lo dispuesto en el artículo 9 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados. La imposición de esta sanción dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan. En este caso, el colaborador sancionado no podrá iniciar un nuevo proceso de acreditación dentro del plazo de dos años contado desde la fecha de la resolución que dicta la sanción.

Cuando la infracción del literal l) del inciso tercero se refiera a los miembros del directorio, representante legal, gerentes o administradores de los colaboradores acreditados, siempre se aplicará la sanción señalada precedentemente.

Para la determinación de la sanción, en el caso de las infracciones graves, el Servicio procurará que su aplicación resulte idónea para el cumplimiento de los fines de la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, teniendo siempre en cuenta su interés superior. Sin embargo, tratándose de las letras a) y c) del inciso tercero, siempre serán aplicables las sanciones previstas en los ordinales iii, iv y v del inciso anterior.

Será considerada como infracción gravísima:

a) La ocurrencia de los delitos señalados en el inciso tercero del artículo 35 de la presente ley, cuando sean perpetrados por los representantes legales de los colaboradores acreditados, sus directivos, administradores o personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión de éstos o sus dependientes. Lo anterior, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte del colaborador acreditado, de los deberes de dirección y supervisión del modelo de prevención al que se hace referencia en el citado artículo.

b) El incumplimiento del plan de trabajo de la administración provisional al que alude el artículo 50 de esta ley, por razones imputables al colaborador acreditado o sus dependientes, de acuerdo con los indicadores o medios de verificación comprometidos en el mismo, cuando no fuere posible dar continuidad al convenio suscrito.

Las infracciones gravísimas señaladas precedentemente se sancionarán de la siguiente forma:

i. Multa equivalente desde el 30 hasta el 60 por ciento del total de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses.

ii. El término de la acreditación del colaborador, del modo fijado en el ordinal v del inciso quinto de este artículo.

iii. El término anticipado y unilateral del respectivo convenio. La aplicación de esta sanción dará lugar a la administración de cierre conforme al artículo 46 de la presente ley.

Para la determinación del monto específico de la multa se considerará la capacidad económica del infractor.

Para el caso de las infracciones gravísimas, la persona jurídica será solidariamente responsable de los daños o perjuicios por los delitos o cuasidelitos de sus dependientes, sin perjuicio de las demás sanciones que le impongan las leyes.

En ningún caso el pago de las multas señaladas en este artículo podrá efectuarse con cargo al aporte financiero del Estado.

Se entenderá que las infracciones señaladas en este artículo son reiteradas cuando, en un período de doce meses, existan dos o más infracciones sancionadas por resolución firme.”.

34. Reemplázase el artículo 42 por el siguiente:

“Artículo 42.- Del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por el resultado negativo de una fiscalización realizada por el Servicio o de oficio por el Director Regional competente cuando tome conocimiento, por cualquier medio, de una posible infracción. La apertura del procedimiento sancionatorio deberá ordenarse mediante resolución fundada y dentro de quinto día hábil contado desde que el Director Regional fue informado del resultado de la fiscalización o desde que tomó conocimiento de los hechos.

En caso de que el procedimiento se inicie por una infracción que pueda poner en riesgo a niños, niñas y adolescentes, el Director Regional, previa autorización del Director Nacional, podrá reasignar las atenciones que sean necesarias, como medida cautelar.

La resolución que instruya el procedimiento sancionatorio deberá designar a un funcionario del Servicio para que efectúe su tramitación.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la apertura del procedimiento, deberá encargarse la notificación de dicha resolución al representante legal al domicilio del colaborador acreditado, de conformidad con lo establecido en la ley N° 19.880.

El funcionario designado deberá investigar los hechos, ponderar las pruebas, formular cargos y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento. La investigación tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles contado desde que el funcionario a cargo de la tramitación del procedimiento asuma sus funciones. En casos calificados y por resolución fundada del Director Regional competente se podrá prorrogar el plazo de la investigación hasta completar treinta días hábiles. Finalizada la investigación, el funcionario designado tendrá un plazo de diez días para realizar la formulación de los cargos, o proponer de forma fundada al Director Regional el archivo de la causa, en su caso.

Formulados los cargos, el colaborador acreditado objeto del procedimiento tendrá el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la notificación, para presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes.

Presentados los descargos, o transcurrido el plazo para tal efecto sin que se hayan presentado, el funcionario encargado elaborará un informe y propondrá al Director Regional respectivo la aplicación de una o más sanciones o el sobreseimiento, según corresponda.

Corresponderá al Director Regional, de acuerdo al mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo 41. La prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada, considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.

Las resoluciones firmes que apliquen sanciones a colaboradores acreditados deberán notificarse por carta certificada al colaborador acreditado afectado y publicarse en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, y en el registro de colaboradores acreditados del artículo 27.

Las multas que se impongan y no sean pagadas en el plazo señalado, devengarán los intereses legales que correspondan, de acuerdo con el artículo 53 del Código Tributario.

En todo lo no regulado por este artículo, serán aplicables las disposiciones supletorias de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, en conformidad al artículo 1° de la ley N° 19.880.”.

35. Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Determinación de la o las sanciones. Para la determinación de la sanción o de las sanciones establecidas en el artículo 41 de esta ley o del monto específico de las multas a las que se refiere el mismo artículo, el Director Regional deberá procurar que su aplicación sea proporcional a las infracciones constatadas y que ésta sea óptima para los objetos del Servicio definidos en el artículo 2 de esta ley.

Para lo anterior, el Director Regional deberá tener en consideración las siguientes circunstancias:

- i. La intencionalidad de la comisión de la infracción.
- ii. La conducta del colaborador acreditado con posterioridad a la infracción cometida por este o su dependiente, considerándose como especialmente graves aquellas destinadas a ocultar o perpetuar la infracción. Cuando la infracción cometida vulnere los derechos de los niños, niñas y adolescentes se considerará que perpetúa la infracción el no adoptar medidas de interrupción, acciones de resguardo, reparación o de restitución de los derechos conculcados.
- iii. El beneficio económico, directo o indirecto, obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiese.
- iv. El haber sido el colaborador acreditado sancionado en virtud de esta ley durante los últimos dos años por el mismo proyecto, considerándose especialmente grave cuando aquellas sanciones fueron impuestas por las mismas infracciones que se le imputan en el actual procedimiento administrativo sancionador.
- v. La colaboración que la persona sancionada haya prestado al Servicio durante todo el procedimiento administrativo sancionador, incluida la etapa de fiscalización.

La aplicación de estas circunstancias no podrá implicar la modificación de la naturaleza menos grave, grave o gravísima de la infracción constatada.”.

36. Reemplázase el artículo 44 por el siguiente:

“Artículo 44.- Deber de denuncia y facultad de hacerse parte o querellarse. Si durante la tramitación del procedimiento sancionatorio regulado en el presente párrafo, el Servicio tomare conocimiento de vulneraciones a la vida e integridad física o psíquica a la intimidad o indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes sujetos de su atención, deberá denunciar tales hechos al Ministerio Público o al tribunal competente y podrá hacerse parte o querellarse cuando corresponda.”.

37. En el inciso primero del artículo 46:

a) Reemplázase la expresión “ii, iii y iv del inciso quinto” por “iii, iv y v del inciso y ordinal iii del inciso noveno”.

b) Intercálase, entre el guarismo “41” y la expresión “se deberá”, la frase “, o en que se produzca el término anticipado y unilateral del convenio a solicitud del colaborador acreditado,”.

c) Reemplázase la frase “término de los convenios que correspondan”, por la palabra “cierre”.

38. Modifícase el artículo 49 del siguiente modo:

a) Elimínase el inciso primero, pasando el actual inciso segundo a ser inciso primero, y así sucesivamente.

b) Reemplázase en el inciso segundo, que pasa a ser inciso primero, la oración “Con todo, la administración provisional deberá ser dispuesta dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles.”, por la siguiente: “La administración provisional deberá comenzar a ejecutarse dentro de un plazo de treinta días corridos contado desde la resolución fundada que la ordena.”.

c) Reemplázase en el inciso tercero, que pasa a ser inciso segundo, la frase “cuidado alternativo de acogimiento residencial”, por la palabra “proyecto”.

d) Reemplázase en el inciso cuarto, que pasa a ser inciso tercero, la frase “El Director Regional deberá proponer al Consejo de Expertos un administrador provisional”, por la siguiente: “Junto con la solicitud de aprobación de la administración provisional al Consejo de Expertos, el Director Regional también propondrá un administrador provisional”.

e) Reemplázase el inciso quinto, que pasa a ser inciso cuarto, por el siguiente:

“En un plazo máximo de diez días hábiles, contado desde la aprobación de la administración provisional y la designación del administrador provisional por el Consejo de Expertos, el Director Regional dictará la resolución fundada que así lo ordena.”.

f) Elimínase el inciso sexto, pasando los incisos séptimo y octavo a ser incisos quinto y sexto, respectivamente.

39. Reemplázase, en el literal g) del artículo 51, la frase “éste adopte la sanción establecida en la letra c) del artículo 41, en caso que corresponda”, por lo siguiente: “, de estimarse procedente, se inicie un procedimiento administrativo sancionador a fin de establecer si se ha incurrido en alguna de las infracciones establecidas en el artículo 41 de la presente ley”.

Artículo 3°.- Modifícase la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, del siguiente modo:

1. En el artículo 2:

a) Reemplázase, en el numeral 1), la expresión “las personas menores de dieciocho años”, por la frase “los niños, niñas y adolescentes y sus familias”.

b) Reemplázanse, en el numeral 4), las palabras “supervigilar” por “supervisar”, y “supervigilancia” por “supervisión”.

c) En el numeral 5):

i. Reemplázase, en el párrafo primero, la expresión “organismos colaboradores” por “un colaborador acreditado”.

ii. Sustitúyese, en el párrafo segundo, la palabra “subvención” por “aportes financieros del Estado”.

d) En el numeral 6):

i. Reemplázase, en el párrafo primero, la expresión “organismos colaboradores” por “colaboradores acreditados”.

ii. En el párrafo tercero:

ii.1 Reemplázase la expresión “los servicios sanitarios y de rehabilitación de la salud” por “programas, servicios y prestaciones”.

ii.2 Intercálase, entre las palabras “niños” y “revictimizados”, la expresión “, niñas y adolescentes”.

ii.3 Agrégase, a continuación de la palabra “protección”, la frase “, especialmente a los servicios sanitarios y de rehabilitación de la salud disponibles”.

2. Reemplázase el numeral 1) del inciso primero del artículo 3 por el siguiente:

“1) Diagnóstico de protección especializada y pericia.”.

3. Intercálase, en el literal c) del artículo 4, entre las palabras “personas” y “jurídicas”, la expresión “naturales o”.

4. En el inciso tercero del artículo 6:

a) En el numeral 4:

i. Reemplázase la expresión “modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos” por “modelos de prevención de delitos respecto de aquellos ilícitos”.

ii. Incorpórase, a continuación de la expresión “y adolescentes”, la siguiente frase: “, de conformidad a lo señalado en el artículo 35 de la ley N° 21.302”.

b) En el numeral 6:

i. Reemplázase el párrafo primero por el siguiente:

“6. Que cuente con una estructura organizacional que permita advertir la existencia de un equipo técnico de soporte en las áreas administrativa y técnica. En el caso de no ejecutar proyectos en el momento de la acreditación, deberá presentar una estructura organizacional proyectada que dé cuenta de lo anterior, sin perjuicio de contar con al menos un profesional contratado a cargo del área administrativa y otro a cargo del área técnica.”.

ii. Elimínase el párrafo segundo.

iii. Reemplázase en el párrafo tercero, que pasa a ser párrafo segundo, la frase “Los títulos profesionales y técnicos”, por lo siguiente: “En caso de adjudicarse

un concurso para ejecutar un programa de protección especializada, los títulos profesionales y técnicos de todo el personal”.

5. En el inciso primero del artículo 6 bis:

a) Reemplázase, en el numeral 4, el texto “los cargos de ministro de Estado, subsecretario, jefe de servicio, senador, diputado, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, Defensor de los Derechos de la Niñez, Contralor General de la República, cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, secretarios regionales ministeriales, alcalde o miembros del escalafón primario del Poder Judicial”, por el siguiente: “cargos públicos en que hayan tenido la posibilidad de influir en decisiones que pudieran generar beneficios económicos, profesionales o de cualquier otra índole para sí misma, su cónyuge o conviviente civil, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o para terceros con los que tuviera relaciones comerciales o laborales”.

b) Suprímese, en el numeral 8, la frase “, la realización de prácticas antisindicales y la vulneración de derechos a trabajadores y trabajadoras”.

c) Incorpórase el siguiente numeral 9:

“9. Haber sido la persona natural o tener la persona jurídica entre sus fundadores o miembros del directorio o de su personal, individuos que hayan sido sujetos a las sanciones administrativas de suspensión o destitución por parte del Servicio.”.

6. En el inciso primero del artículo 9°:

a) En el encabezamiento:

i. Reemplázase la expresión “el artículo 6°” por “los artículos 6 o 6 bis”.

ii. Reemplázase la expresión “el reconocimiento” por “la acreditación”.

b) Reemplázase, en el numeral 1), la expresión “inciso primero del” por “artículo 6 bis o el”.

7. En el artículo 11:

a) En el inciso cuarto:

i. Intercálase, entre las expresiones “para” y “desempeñar labores de trato directo”, la frase “ejercer cuidado personal o”.

ii. Elimínanse las palabras “grave” e “ilegales”.

iii. Incorpórase la siguiente oración final: “El Servicio estará facultado para requerir una vez al año, a los proyectos, la realización de exámenes a uno o más miembros del equipo, exámenes que podrán ser de cargo del Estado, siempre que exista disponibilidad presupuestaria.”.

b) Agrégase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto:

“Si el resultado de los exámenes señalados en el inciso anterior es positivo, la persona a quien se les realizó aquellos no podrá seguir desempeñando labores de trato directo en el organismo colaborador correspondiente, al configurarse una conducta indebida de conformidad con lo señalado en el artículo 160 del Código del Trabajo.”.

8. Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- El colaborador acreditado estará obligado a otorgar atención, inmediatamente, a todo niño, niña o adolescente que sea sujeto de protección del Servicio, a requerimiento del tribunal o del órgano de protección administrativa competente, siempre que se trate de una situación contemplada en el respectivo convenio vigente o por resolución de urgencia. Cuando se trate de la línea de cuidado alternativo, el colaborador acreditado no podrá negar la atención de un niño, niña o adolescente cuando se realice una derivación directa a un proyecto por motivos calificados, siempre que este corresponda a la línea de acción del cupo asignado o, en caso de no corresponder, cuando no exista otra oferta programática de ésta en el territorio regional de la misma línea de acción, incluida la de administración directa. En este último caso, la derivación será provisoria y el servicio deberá procurar que exista la oferta programática requerida dentro del territorio.”.

9. En el artículo 13:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “encontrarse siempre actualizada”, la frase “digitalmente en el Sistema Integrado de Información del Servicio cuando los soportes informáticos lo permitan”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Los jueces de familia y las Oficinas Locales de la Niñez tendrán siempre acceso al registro y a las carpetas individuales antes mencionadas. Los abogados patrocinantes de los niños, niñas y adolescentes y sus curadores ad litem, los padres o madres, familia extensa o cuidadores que comparezcan en calidad de parte en los procesos judiciales o administrativos, accederán al registro y a las carpetas individuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 21.430 y demás normativa vigente.”.

10. Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 14, la palabra “falta” por “infracción”.

11. En el inciso primero del artículo 15:

a) Elimínase, en el encabezamiento, la frase “que estén recibiendo aporte financiero del Estado en virtud de la presente ley”.

b) Intercálase, en el numeral 5, a continuación de la expresión “su integridad”, el siguiente texto: “, o contravengan las disposiciones establecidas al respecto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal”.

12. Reemplázase la denominación del Título IV, “Del financiamiento, la evaluación y supervisión”, por la siguiente:

“Título IV
De la ejecución y financiamiento”.

13. Reemplázase, en el Título IV, la denominación de su Párrafo 1°, “Del financiamiento”, por la siguiente:

“Título IV

De la ejecución y financiamiento”.

14. Intercálase, en el inciso primero del artículo 25, entre las expresiones “Para la” y “transferencia”, la frase “ejecución de proyectos y la”.

15. En el artículo 26:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase, en el numeral 1), la palabra “sean” por la frase “se ejecutarán y que serán”.

ii. Sustitúyese, en el numeral 4), la expresión “con derecho a la subvención” por “sujeto a aportes financieros del Estado”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “de la subvención” por “del aporte financiero estatal”.

16. En el artículo 26 bis:

a) En el inciso primero:

i. Elimínase la frase “como cooperador del Estado”.

ii. Reemplázase la frase “su línea de acción” por “los proyectos correspondientes a los programas del Servicio”.

b) En el inciso segundo:

i. En el ordinal i):

i.1 Reemplázase la expresión “que ejerzan” por “contratadas por los colaboradores acreditados para ejercer”.

i.2 Reemplázase la palabra “establecimientos” por “proyectos”.

i.3 Agrégase, a continuación de la palabra “acreditado”, la segunda vez que aparece, la frase “, tales como directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales”.

ii. Agrégase, en el ordinal ii), a continuación de la palabra “beneficios”, la voz “legales”.

iii. En el ordinal iii):

iii.1 Elimínase la expresión “de las dependencias”.

iii.2 Reemplázase la expresión “o los establecimientos”, por la voz “proyecto”.

iv. Reemplázase, en el ordinal iv), la expresión “o los establecimientos”, por la voz “proyecto”.

v. Reemplázase, en el ordinal v), la frase “de la línea de acción” por “del proyecto correspondiente al programa”.

vi. Agrégase, en el ordinal viii), a continuación de la palabra “reparación”, la voz “locativa”.

vii. Elimínanse los ordinales ix) y x), pasando los actuales ordinales xi) y xii) a ser ordinales ix) y x), respectivamente.

viii. Reemplázase en el ordinal xi), que pasa a ser ordinal ix), la palabra “establecimientos” por “proyectos”.

ix. En el ordinal xii), que pasa a ser ordinal x):

ix.1 Reemplázase la expresión “la línea o” por “el proyecto del”.

ix.2 Sustitúyese la frase “o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones”, por la siguiente: “, a fin de satisfacer las necesidades según el ciclo vital de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio”.

c) Reemplázase, en el encabezamiento del inciso sexto, la expresión “, x) y xi)” por “y x)”.

17. En el artículo 28:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la voz “subvención” por “aporte financiero estatal”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Estos fondos podrán ser destinados a gastos de administración que se efectúen para el cumplimiento de los objetivos de los proyectos y para el beneficio directo de los proyectos con el fin de mejorar la calidad de la atención de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 bis de la presente ley.”

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra “programa” por “proyecto”.

d) En el inciso cuarto:

i. Reemplázase la palabra “comunicar” por “solicitar”.

ii. Agrégase la siguiente oración final: “El reglamento respectivo regulará los criterios que se deberán tener a la vista para determinar si el uso es adecuado a los objetivos del proyecto o tienen como fin la mejora de la calidad de atención de los niños, niñas y adolescentes.”.

18. En el inciso primero del artículo 29:

a) Intercálase, en el encabezamiento, entre las expresiones “determinará” y “el monto”, la frase “las condiciones de ejecución del proyecto y”.

b) Reemplázase, en el numeral 1), la frase “condición de personas con discapacidad intelectual mediante la declaración de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez”, por la siguiente: “discapacidad mediante el respectivo certificado de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad”.

c) Reemplázase el numeral 2) por el siguiente:

“2) La complejidad de la situación que el proyecto debe abordar, considerando el nivel de desprotección y los múltiples factores de los riesgos, amenazas y vulneraciones de derechos de los posibles sujetos de atención;”.

d) Reemplázase, en el numeral 3), la expresión “la localidad” por “el lugar”.

e) Elimínase el numeral 5).

19. En el artículo 30:

a) Reemplázase, en la primera columna de la tabla contenida en el inciso primero, denominada “Línea de acción”, el texto “1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia.”, por el siguiente: “1) Diagnóstico de protección especializada y pericia.”.

b) En el literal c) del inciso segundo:

i. Elimínase la expresión “de seguimiento”.

ii. Reemplázase la expresión “el tribunal deberá remitirlos” por “el tribunal o la Oficina Local de la Niñez, cuando corresponda, deberá informarlo”.

iii. Intercálase, entre las expresiones “colaborador” y “, sin perjuicio”, la frase “hasta que dé cumplimiento a su obligación”.

iv. Sustitúyese la palabra “programa” por “proyecto”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Si en la fiscalización a la que se refiere el artículo 39 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se identifica el incumplimiento de alguna exigencia del convenio de estándares y cualquier otra obligación legal, el Servicio podrá desarrollar planes de asesoría y mejoramiento para asegurar que el colaborador acreditado cumpla con las exigencias no satisfechas en la fiscalización. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá iniciar el procedimiento sancionatorio que corresponda. Estos incumplimientos deberán ser considerados en los procesos de reacreditación. Si los incumplimientos pudieran dar origen a infracciones graves o gravísimas el Servicio deberá iniciar de oficio el procedimiento sancionatorio que corresponda. En caso contrario, el Servicio de todos modos podrá representar por escrito al colaborador acreditado respecto de estos incumplimientos. Asimismo, podrá retener el pago de los recursos a los que se refiere este artículo hasta el treinta por ciento, que serán de cargo a los gastos señalados en el artículo 28 de la presente ley.”.

d) Elimínase, en el inciso sexto, la frase “de tipo familiar, prefiriendo a miembros de la familia extensa por sobre familias de acogida”.

e) Intercálase, en el inciso noveno, a continuación de la palabra “convenio”, la siguiente frase: “, decisión que podrá ser revocada en cualquier momento”.

20. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 34, la expresión “la línea de acción del numeral 3) del artículo 3º”, por la frase “las líneas de acción contempladas en el artículo 3”.

21. En el artículo 36:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase, en el numeral 4), la expresión “menores de edad” por “niños, niñas y adolescentes”.

ii. Sustitúyese, en el numeral 6), la expresión “la subvención” por “los aportes financieros del Estado”.

b) Intercálase, en el inciso tercero, entre las expresiones “informes” y “de visitas”, la frase “elaborados por la Subsecretaría de la Niñez y la Defensoría de la Niñez”.

c) En el inciso cuarto:

i. Intercálase, entre las expresiones “evaluación” y “de los respectivos”, la frase “, supervisión y fiscalización”.

ii. Sustitúyese la voz “convenios” por “proyectos”.

iii. Reemplázase la expresión “la subvención” por “los aportes financieros del Estado”.

d) Reemplázase, en el inciso quinto, la expresión “fondos”, las dos veces que aparece, por la frase “aportes financieros del Estado”.

e) Agrégase, a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto:

“En caso de que el colaborador acreditado se encuentre en la obligación de restituir todo o parte de los aportes financieros percibidos, el Servicio podrá compensar el monto adeudado, con cargo a cualquier otra transferencia, aporte o entrega de fondos públicos que ese colaborador tenga derecho a percibir a cualquier título por la ejecución del proyecto o de cualquier otro proyecto bajo su gestión. Cuando no sea posible efectuar la compensación, el colaborador acreditado deberá restituir los aportes financieros del Estado dentro del plazo que señale el reglamento a que se refiere el artículo 30 de la presente ley.”.

22. En el artículo 36 bis:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “evaluación,” y “a que se refiere”, la frase “supervisión y fiscalización”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37”, por la siguiente: “considerado una infracción menos grave, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del inciso segundo del artículo 41 de la ley N° 21.302”.

23. Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- El Servicio podrá modificar los convenios por resolución fundada del Director Regional, previo acuerdo con el colaborador acreditado, en todos aquellos casos en que se requiera cumplir con nuevos estándares contenidos en normativa de rango legal, reglamentario o técnico, o adecuar focalización territorial, o cualquier otra situación que sea necesaria regular para el debido cumplimiento de los objetivos del Servicio y el resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”.

Hago presente a Su Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, por 39 votos favorables de un total de 48 senadores en ejercicio.

En particular, el inciso tercero que, para el artículo 64, propone el numeral 8, y la letra c) que, para el artículo 66, propone el literal b) del numeral 10, ambos numerales del artículo 1º, y el artículo 17 propuesto por el numeral 13 del artículo 2º de la iniciativa fueron aprobados por 30 votos a favor de un total de 49 senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de disposiciones de quórum calificado.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JOSÉ GARCÍA RUMINOT
Presidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado